



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 001-2023-SMV/10

Lima, 20 de enero de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con diez (10) UIT equivalente a S/ S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil y 00/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones: dos muy graves tipificadas en el Anexo I, numeral 1, incisos 1.4 y 1.12 del Reglamento de Sanciones; y una grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Anterior Reglamento de Sanciones y Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, por presentar información inexacta a la SMV que se divulga al mercado; por no efectuar modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado observando la normativa; y por incumplimiento a las disposiciones sobre suscripción de participaciones.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente Nº : 2022040125

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2022040125, el Informe Nº 1764-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

Conforme al Artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales a CONASEV, se entenderá a la SMV;

I. HECHOS

1. Como resultado de actividades de supervisión, mediante Oficio N° 5059-2022-SMV/10.3 notificado el 6 de octubre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se imputó cargos a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS) por presuntamente haber incumplido disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, la LEY); del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FM); y, del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FI);

2. Con escrito presentado el 10 de octubre de 2022, INTERFONDOS solicitó la prórroga al plazo de presentación de los descargos requeridos mediante el OFICIO DE CARGOS; por lo que por Oficio N° 5337-2022-SMV/10.3 notificado el 18 de octubre de 2022, se concedió la prórroga al plazo de presentación de los descargos. En tal sentido, mediante escrito del 8 de noviembre de 2022, INTERFONDOS presentó los descargos correspondientes al OFICIO DE CARGOS;

3. Los cargos formulados a INTERFONDOS, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 1764-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

4. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 6253-2022-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 1764-2022-SMV/10.3, para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

5. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesto por los artículos 53, 57 y 139 del REGLAMENTO DE FM; por no efectuar modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado.
- b) Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 10 de la LEY, lo regulado en el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM, y, lo establecido en el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, por presentar información inexacta a la SMV que se divulga al mercado.
- c) Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el artículo 104 del REGLAMENTO DE FM; en el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra INTERFONDOS; y en el numeral 5, literal h) del Prospecto Simplificado del IF Libre Disponibilidad Soles FMIV; por incumplimiento a las disposiciones sobre suscripción de participaciones
- d) Si corresponde o no sancionar a INTERFONDOS por lo señalado en los incisos anteriores;

III. ANÁLISIS

PRIMER CARGO: EFECTUAR MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y PROSPECTO SIMPLIFICADO SIN OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA

DE LA NORMATIVA APLICABLE

6. Respecto a la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), el artículo 53 del REGLAMENTO DE FM señala lo siguiente:

“Artículo 053°.-OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN.-

Cualquier modificación al prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración debe ser previamente inscrita en el Registro.”

7. Asimismo, con relación a la obligación que tienen las sociedades administradoras de fondos mutuos de informar a los partícipes y a la SMV cuando se efectúen incrementos de la comisión unificada de los fondos mutuos, dentro de los rangos aprobados, el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM indica lo siguiente:

“Artículo 057°.- INCREMENTOS DENTRO DE LOS RANGOS APROBADOS

(...)

La sociedad administradora debe comunicar a los partícipes, por el medio establecido en el respectivo contrato de administración, el incremento de las comisiones respectivas y la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones, así como publicar esta información, por su cuenta y costo, en un diario de circulación nacional o en su página web. La comunicación a los partícipes y la publicación deben efectuarse con una anticipación no menor a quince (15) días de su entrada en vigencia. La publicación en la página web debe mantenerse de manera destacada y cuando menos hasta la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

A más tardar al día siguiente de efectuada la comunicación a los partícipes, la sociedad administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

- a) Copia de la publicación;*
 - b) Versión completa del prospecto simplificado, incluyendo la fecha de entrada en vigencia.*
- En caso de que el fondo mutuo se haya inscrito mediante formatos e-prospectus, las modificaciones se enviarán a través de dichos formatos; y,*
- c) Declaración jurada de haber enviado a los partícipes la comunicación a que se refiere el presente artículo.*

Las modificaciones se inscriben en el Registro en la fecha de su entrada en vigencia”.

8. En cuanto a la comisión unificada de los fondos mutuos, el artículo 139 del REGLAMENTO DE FM indica que:

“Artículo 139° -COMISIÓN UNIFICADA DEL FONDO.-

“La sociedad administradora fijará una comisión unificada, expresada en términos porcentuales anuales con base de trescientos sesenta (360) días, a cargar al fondo mutuo por concepto de remuneración y otros gastos, dentro de un rango establecido previamente, el mismo que será incluido en el prospecto simplificado.

La comisión unificada del fondo mutuo se aplicará sobre el patrimonio neto de pre cierre del fondo mutuo, según lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento, y una vez iniciada la etapa operativa. Las variaciones dentro de los rangos aprobados se sujetan a lo establecido en el Artículo 57 del Reglamento, según corresponda.

La comisión unificada de los fondos mutuos se devengará diariamente y se liquidará en la periodicidad prevista en el reglamento de participación.”

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

Respecto a la inscripción de modificaciones en el RPMV

9. El 7 de enero de 2019, se inscribió en el RPMV el fondo mutuo de inversión en valores denominado IF XIX Custodia Dólares FMIV (en adelante, FONDO), así como su anexo de reglamento de participación y su prospecto simplificado¹, señalándose como comisión unificada 0.80% y 0.25% nominal anual (base 360 días) más IGV para la serie A y B, respectivamente;

10. Asimismo, el literal b) del numeral 3) del anexo del reglamento de participación del FONDO señalaba que esta comisión unificada puede variar en un rango comprendido entre 0.00% y 5.00% nominal anual más IGV y que cualquier incremento de la comisión dentro del rango señalado será informado a los partícipes quince (15) días útiles antes de su aplicación;

11. Luego, mediante hecho de importancia del 13 de febrero de 2019², INTERFONDOS comunicó el inicio de operaciones del FONDO;

12. Posteriormente, mediante escrito del 12 de julio de 2019, INTERFONDOS solicitó³ la inscripción de la modificación del prospecto simplificado y anexo del reglamento de participación del FONDO en el RPMV, por el incremento de la comisión unificada dentro del rango establecido, señalando el 8 de marzo de 2019 como fecha de entrada en vigencia de la referida modificación;

13. En el referido escrito, INTERFONDOS señaló que no han existido partícipes perjudicados como consecuencia de la no remisión oportuna del anexo y prospecto del FONDO, debido a que este incremento fue realizado durante la etapa operativa del FONDO, es decir, cuando no es posible realizar suscripciones. Asimismo, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de las cartas sobre comunicación del incremento de la comisión unificada a los partícipes y que fueron publicadas en la página web de INTERFONDOS.
- b) Versión actualizada del prospecto simplificado y Anexo del FONDO.
- c) Declaración Jurada del representante legal de la sociedad administradora en la que declara haber cumplido con notificar a los partícipes la comunicación sobre el respectivo incremento.

14. En atención a la referida solicitud, mediante Oficio N° 3862-2019-SMV/10.2 del 26 de julio de 2019, se indicó a INTERFONDOS que su solicitud consideraba fechas retroactivas de entrada en vigencia de la mencionada modificación, contraviniendo las condiciones establecidas para su aprobación automática de conformidad con el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM. De ese modo, con la finalidad de subsanar el procedimiento, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles desde la recepción del indicado oficio para la presentación de la documentación de forma correcta⁴. No obstante el plazo otorgado, INTERFONDOS no envió comunicación alguna;

¹ Expediente N° 2019000627.

² Expediente N° 2019005636.

³ Expediente N° 2019029520.

⁴ “(...) se advierte que la comunicación a los partícipes sobre el incremento de la comisión unificada del FONDO se habría realizado el 14 de febrero de 2019, y que la fecha de entrada en vigencia indicada en el Prospecto Simplificado, Anexo y carta dirigida a los partícipes es el 08 de marzo de 2019. Por ello, al considerar fechas retroactivas de entrada en

15. Por consiguiente, mediante Oficio N° 5879-2019-SMV/10.2 del 10 de diciembre de 2019, se informó a INTERFONDOS que al no haber subsanado la observación detallada en el Oficio N° 3862-2019-SMV/10.2, su solicitud fue considerada como no presentada, de conformidad con el artículo 136, numeral 136.4, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

16. No obstante, INTERFONDOS cobró al FONDO, desde del 8 de marzo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, comisiones unificadas superiores a lo establecido en el anexo de reglamento de participación y prospecto simplificado inscritos en el RPMV;

Respecto a la comisión unificada cobrada en exceso

17. De la revisión de la información financiera diaria del FONDO, remitida por INTERFONDOS a través de los archivos de especificaciones técnicas Saldo Contables (en adelante, ARCHIVOS SC), se identificó que la tasa anual de la comisión unificada cobrada por INTERFONDOS a las series A y B de las cuotas del FONDO durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2019 y 12 de febrero de 2020, fue de 0.85% y 0.35% respectivamente, superior a lo que correspondía de acuerdo a los porcentajes indicados en el anexo del reglamento de participación y prospecto simplificado del FONDO; es decir, 0.80% y 0.25%, respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Serie	Monto que debió cobrarse por comisión unificada (A: 0.80% y B: 0.25%) - S/	Monto cobrado por comisión unificada (A:0.85% y B:0.35%) ⁵ - S/	Diferencia de importe por concepto de Comisión Unificada - S/
Serie A	293,352.63	310,643.46	17,290.83
Serie B	19,283.90	26,521.70	7,237.79
Total	312,636.53	337,165.16	24,528.62

Fuente: Archivo SC remitidos por Interfondos

18. Con relación a ello, mediante Oficio N° 816-2020-SMV/10.2⁶ del 14 de febrero de 2020, se requirió a INTERFONDOS que un plazo no mayor a tres (3) días útiles:

- Explique el motivo por el cual habría cobrado un porcentaje por concepto de comisión unificada no contemplado en el prospecto simplificado, ni el anexo del reglamento de participación inscritos en el RPMV, considerando que su solicitud de modificación por el incremento de la comisión unificada fue observada en julio de 2019 y considerada como no presentada posteriormente, al contravenir lo dispuesto en el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM.
- Realice un análisis de la situación ocurrida y cuantificar el impacto a los partícipes y al FONDO, por diferencias en el valor cuota durante el período en que se habría

vigencia de tales documentos, la solicitud presentada ante la SMV no cumple con las condiciones establecidas para su aprobación automática.

En ese sentido, se le otorga tres (03) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio para la subsanación correspondiente, debiendo enviar una nueva publicación y comunicación a los partícipes del Fondo informando el incremento de la comisión respectiva y su fecha de entrada en vigencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 57 del REGLAMENTO (...). Subrayado agregado.

⁵ Tasas aplicadas desde el 8 de marzo de 2019.

⁶ Expediente N° 2020005283.

cobrado una comisión unificada que no correspondía, así como remitir los resultados e información sustentatoria de dicha evaluación.

- c) Informe a la SMV y a los partícipes del FONDO, las medidas a implementar a fin de resarcir a estos últimos y al FONDO.

19. Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, INTERFONDOS, en respuesta al Oficio N° 816-2020-SMV/10.2, señaló que por una omisión involuntaria, cuando se decidió incrementar la comisión se cumplió con notificar a los partícipes del FONDO con la antelación requerida por la normativa; sin embargo, se omitió remitir a la SMV todo el expediente solicitando la modificación del prospecto y el anexo del reglamento de participación. Seguidamente, agregó INTERFONDOS, cuando se les observó la modificación del incremento no procedieron con el ajuste respectivo dado un error operativo involuntario en el control de atención del oficio de observaciones y su consecuente coordinación para su subsanación y que advirtieron recién mediante el Oficio N° 816-2020-SMV/10.2;

20. Asimismo, INTERFONDOS adjuntó un archivo Excel con los cálculos de la comisión unificada cobrada al FONDO de acuerdo al requerimiento indicado en el referido oficio;

21. De acuerdo al cálculo realizado por INTERFONDOS, de la comisión unificada cobrada en exceso al FONDO durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2019 y 13 de febrero de 2020, el importe que corresponde resarcir al FONDO asciende a USD 7,347.38, equivalente a PEN 24,869.40 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve y 40/100 Soles), tal como se indica en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

Series	Exceso de comisión Unificada (USD)	Exceso de IGV de Comisión (USD)	Total Exceso (USD)	Total Exceso (S/) ⁷
Serie A	4,389.30	790.07	5,179.37	17,531.15
Serie B	1,837.29	330.71	2,168.00	7,338.25
Total	6,226.59	1,120.79	7,347.38	24,869.40

Fuente: Interfondos

22. Es preciso mencionar que la diferencia entre los montos de exceso de cobro al FONDO por la comisión unificada indicados precedentemente, en comparación con el importe calculado en el Cuadro N° 1, se debe a que INTERFONDOS hizo el cálculo en la moneda original del FONDO (USD), mientras que el cálculo realizado por la SMV fue considerando la información financiera en Soles⁸ reportada por INTERFONDOS diariamente a través de los ARCHIVOS SC. Sin embargo, tal diferencia (S/ 24,869.40 – S/ 24,528.62 = S/ 340.78) no representa perjuicio para el FONDO o los partícipes, al no ser un monto menor al que se debió devolver al FONDO;

23. En ese orden de ideas, INTERFONDOS no regularizó el cobro de la comisión unificada al FONDO, y por el contrario, continuó cobrando una comisión unificada aplicando porcentajes superiores a los aprobados en el prospecto simplificado y anexo de reglamento de participación del FONDO, hasta el 13 de febrero de 2020; es decir, hasta el último día de la etapa operativa del FONDO, lo que

⁷ Considerando tipo de cambio promedio interbancario del 13 de febrero de 2020, igual a 3.3848 PEN/USD.

⁸ De acuerdo a las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, los importes de las cuentas del Archivo Saldos Contables, se debe reportar en Soles.

ocasionó un perjuicio económico al FONDO por un importe que asciende a USD 7,347.38 (siete mil trescientos cuarenta y siete y 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América). Cabe indicar que fue necesario notificar a INTERFONDOS con un tercer oficio el 14 de febrero de 2020 (Oficio N° 816-2020-SMV/10.2) para que observaran el error en el cálculo de la comisión unificada;

24. Asimismo, se debe considerar que de acuerdo al Archivo del Valor de Cuota y Cuentas Principales (en adelante, ARCHIVO VC), antes del vencimiento del FONDO, hubo rescate de cuotas en las fechas indicadas en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

Fecha	N° cuotas rescatadas	N° cuotas al final del día	Monto rescatado (USD)	N° Partícipes inicio	N° Partícipes final
	107.89	182,511.55	5,433.77	341	340
	99.94	182,411.62	5,050.94	340	339
	599.42	181,812.20	30,311.16	339	338
	20.95	181,791.25	1,065.91	338	338

Fuente: INTERFONDOS

25. Adicionalmente, en la respuesta al Oficio N° 816-2020-SMV/10.2, INTERFONDOS indicó que considerando el monto determinado, resarciría a los partícipes del FONDO suscribiendo los importes que les corresponde a cada uno en sus cuentas del fondo mutuo IF Libre Disponibilidad FMIV y les informaría lo sucedido a través del medio establecido en el contrato de administración para otras comunicaciones, como máximo el 28 de febrero de 2020. Asimismo, una vez emitidas las órdenes de pago, al día siguiente de remitidas las cartas, comunicarían a la SMV la confirmación del término del proceso de resarcimiento; sin embargo, dicha información no fue comunicada a la SMV en la fecha señalada;

26. Posteriormente, INTERFONDOS solicitó la exclusión del FONDO del RPMV el 26 de febrero de 2020⁹ detallando las acciones que formaron parte del proceso de liquidación del FONDO, en el cual señaló que el valor cuota del FONDO al 13 de febrero del 2020 ascendió a 51.2756 para la serie A y 51.5826 para la serie B y que la comisión unificada cobrada sobre el patrimonio fue de 0.85% para la serie A y 0.35% para la serie B, más impuestos. Lo anterior correspondía a las cifras previas a la regularización por el cobro de la comisión unificada; por lo que, mediante Oficio N° 1794-2021-SMV/10.2 del 5 de mayo de 2021¹⁰, se solicitó presentar la documentación que acredite el pago a los partícipes por el monto que correspondió resarcir a cada uno, producto de la redención de las cuotas de participación y adicionalmente, señalar las acciones realizadas para resarcir a los partícipes que hubieran efectuado rescates de sus cuotas de participación con anterioridad a la fecha de vencimiento del FONDO;

27. Mediante escrito del 7 de mayo de 2021, en respuesta al Oficio N° 1794-2021-SMV/10.2, INTERFONDOS informó lo siguiente:

- A los partícipes que mantuvieron cuotas de participación del FONDO hasta el vencimiento, se les reintegró la diferencia por el ajuste en el valor cuota, mediante una suscripción en sus contratos en el fondo IF Libre Disponibilidad FMIV que se

⁹ Expediente N° 2020007693.

¹⁰ Expediente N° 2020007693.

abrieron como parte del proceso de traspaso programado al vencimiento del FONDO. A dichos partícipes se les envió una carta informando el monto reintegrado.

- b) Respecto de los partícipes que rescataron antes del vencimiento del FONDO, es importante tener en cuenta que hubo solo cuatro partícipes en dicho período y, bajo un análisis de costo beneficio, se evaluó en su momento que, dado que el monto a aplicar por el ajuste en el valor cuota era inmaterial, era más costoso para los partícipes realizar el cobro de dichos montos que no hacerlo. De ese modo, se determinó que, dado que tres partícipes habían rescatado en efectivo y uno mediante cheque de gerencia, tendrían que haberse acercado a una tienda de Interbank a hacer el cobro del monto ajustado, que fue una suma inmaterial de US\$ 0.00, 0.01 y 0.04.

28. Asimismo, INTERFONDOS adjuntó a su escrito del 7 de mayo de 2021 un Excel con el listado de partícipes que suscribieron cuotas en el fondo mutuo IF Libre Disponibilidad FMIV con los montos que les correspondía y no fueron considerados en la liquidación y el modelo de carta enviado a los partícipes;

29. De la revisión de documentos adjuntos por INTERFONDOS, se pudo observar, de acuerdo a su archivo Excel, que 344 partícipes suscribieron cuotas en el fondo mutuo IF Libre Disponibilidad FMIV y que dicha cantidad guarda relación con el número de partícipes que permanecieron hasta la fecha de vencimiento del FONDO, 13 de febrero de 2020, según el ARCHIVO VC. Asimismo, el monto del patrimonio del FONDO en su último día de vigencia guarda relación con el monto suscrito en el fondo mutuo IF Libre Disponibilidad FMIV;

30. De otro lado, los montos que se debió resarcir a los partícipes que rescataron cuotas antes del vencimiento del FONDO, según INTERFONDOS, equivale a US\$ 0.01, US\$ 0.01, US\$ 0.04 y US\$ 0.00; sin embargo, según el cálculo efectuado por la IGSE esos montos a resarcir corresponden a cada día que estos partícipes estuvieron en el FONDO, y al efectuar la sumatoria por todos los días que estos partícipes permanecieron en el FONDO, según la fecha de rescate, señalado en el Cuadro N° 3, el monto total que correspondía resarcir a cada uno asciende a US\$ 0.42, US\$ 0.64, US\$ 4.14 y US\$ 0.30, cifras que son no significativas; por tanto, se completó el proceso de liquidación del FONDO;

31. Conforme a lo expuesto, INTERFONDOS comunicó a la SMV el 12 de julio de 2019 el incremento dentro de los rangos aprobados de la comisión unificada del FONDO, adjuntando la versión actualizada del prospecto simplificado y anexo del FONDO y señalando que la comunicación a los partícipes se habría realizado el 14 de febrero de 2019; sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM, la comunicación a la SMV debió remitirse a más tardar al día siguiente de efectuada la comunicación a los partícipes; es decir, el 15 de febrero de 2019;

32. Debido a que INTERFONDOS no remitió oportunamente a la SMV la información establecida en el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM, no se inscribieron el nuevo prospecto simplificado ni anexo de reglamento de participación, que contenían las nuevas comisiones unificadas que aplicarían al FONDO a partir del 8 de marzo de 2019;

33. En ese sentido, las cartas que se habrían cursado a los partícipes, el 14 de febrero de 2019, no debieron surtir efecto, en la medida que INTERFONDOS no culminó el procedimiento de inscripción del anexo de reglamento de participación y prospecto simplificado en el RPMV, con las nuevas comisiones;

34. No obstante, INTERFONDOS cobró al FONDO, desde del 8 de marzo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, comisiones unificadas superiores a lo establecido en el anexo de reglamento de participación y prospecto simplificado inscritos en el RPMV;

35. Como se ha señalado, mediante Oficio N° 3862-2019-SMV/10.2 de 26 de julio de 2019, se indicó a INTERFONDOS que su solicitud consideraba fechas retroactivas de entrada en vigencia de la mencionada modificación, contraviniendo las condiciones establecidas para su aprobación automática de conformidad con el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM. Sin embargo, INTERFONDOS no regularizó el cobro de la comisión unificada al FONDO, y por el contrario, continuó cobrando una comisión unificada aplicando porcentajes superiores a los aprobados en el prospecto simplificado y anexo de reglamento de participación del FONDO, hasta el 13 de febrero de 2020, es decir, hasta el último día de la etapa operativa del FONDO, lo que ocasionó un perjuicio económico al FONDO por un importe que asciende a USD 7,347.38 (siete mil trescientos cuarenta y siete y 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

36. Como se ha expuesto, cabe indicar que fue necesario notificar a INTERFONDOS con un tercer oficio el 14 de febrero de 2020 (Oficio N° 816-2020-SMV/10.2) para que observaran el error en el cálculo de la comisión unificada;

37. Por lo expuesto, se imputó a INTERFONDOS que habría incumplido lo establecido en los artículos 53, 57 y 139 del REGLAMENTO DE FM; por lo que, habría incurrido en una infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"Efectuar modificaciones a su estatuto, normas vinculadas, a los términos del reglamento de participación, modelo de contrato, contratos suscritos, prospecto informativo y cualquier otro documento sin observar lo establecido en la normativa"*;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

38. De conformidad con el artículo 26, literal a), numeral 1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, INTERFONDOS señala que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, su falta en las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS; por lo que solicita se le conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse, de acuerdo a la norma mencionada;

39. Sin perjuicio de dicho reconocimiento, y en concordancia con el artículo 26, literales b) y c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, sobre atenuantes de responsabilidad, en cuanto al esclarecimiento de la infracción cometida, INTERFONDOS indica que en ningún momento procuró actuar sin conocimiento de la SMV o en perjuicio de sus partícipes o el mercado en general;

40. De ese modo, solicita INTERFONDOS se tome como contribución para el esclarecimiento de la infracción la predisposición de INTERFONDOS de solicitar la inscripción del aumento de la comisión unificada al prospecto simplificado y al anexo de reglamento de participación del FONDO, mediante escrito del 12 de julio de 2019. Si bien la fecha debió ser posterior, y no el 8 de marzo de 2019, como originalmente se requirió, este hecho evidencia que sí hubo intención de corregir el error de no haber informado a la SMV en la fecha idónea. Asimismo, señala

que como se evidencia de los hechos, que sí se notificó a los partícipes sobre aumento de la comisión, por lo que nunca se buscó generar un daño a su potencial rentabilidad o actuar contraviniendo sus intereses;

41. Adicionalmente, expresa INTERFONDOS que no hubo intención de no responder al Oficio N° 3862- 2019-SMV/10.2 del 26 de julio de 2019, sino que por un error operativo interno, no permitió identificar que dicho oficio debía ser respondido. Indica que ello se evidencia de su respuesta del 19 de febrero de 2020, al Oficio N° 816-2020-SMV/10.2, en donde indicaron la existencia de dicho error, sobre cual se han reforzado las medidas para evitar que esto vuelva a suceder;

42. De otro lado, solicita INTERFONDOS se tome en consideración la subsanación que se efectuó a los partícipes con posterioridad al vencimiento del FONDO. En ese sentido, señala que, como demuestran los hechos y el OFICIO DE CARGOS, INTERFONDOS, en su respuesta del 19 de febrero de 2020, se comprometió a resarcir a los partícipes del FONDO devolviendo los montos cobrados por el incremento de la comisión unificada no inscrita en la SMV, hecho que se informó a los partícipes y que la propia SMV pudo corroborar su actuar con el escrito del 7 de mayo de 2021, donde se adjuntó la documentación y pruebas respectivas;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

43. En principio, se debe indicar que INTERFONDOS ha reconocido la comisión de la infracción materia de cargo; lo cual, con los atenuantes señalados, será considerado al evaluarse la sanción a imponerse;

44. No obstante lo señalado, debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado demostrado que INTERFONDOS solicitó a la SMV el 12 de julio de 2019 la inscripción de la modificación del prospecto simplificado y anexo del reglamento de participación del FONDO en el RPMV, por el incremento de la comisión unificada del FONDO, adjuntando la versión actualizada del prospecto simplificado y anexo respectivo. Asimismo, en dicha comunicación INTERFONDOS precisó que el 8 de marzo de 2019 entró en vigencia la referida modificación y que el 14 de febrero de 2019 se realizó la comunicación a los partícipes del FONDO;

45. En cuanto a ello, y luego de la revisión respectiva, se observó que la comunicación a la SMV debió remitirse a más tardar al día siguiente de efectuada la comunicación a los partícipes; es decir, el 15 de febrero de 2019, ello en observancia de lo establecido en el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM;

46. En ese sentido, dado que INTERFONDOS no remitió oportunamente a la SMV la información establecida en el artículo 57 del REGLAMENTO DE FM, no se inscribieron el nuevo prospecto simplificado ni anexo de reglamento de participación, que contenían las nuevas comisiones unificadas que aplicarían al FONDO a partir del 8 de marzo de 2019;

47. No obstante, INTERFONDOS cobró al FONDO, desde del 8 de marzo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, comisiones unificadas superiores a lo establecido en el anexo de reglamento de participación y prospecto simplificado inscritos en el RPMV, lo que ocasionó un perjuicio económico al FONDO por un importe que asciende a USD 7,347.38 (siete mil trescientos cuarenta y siete y 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

48. Por lo expuesto, INTERFONDOS incumplió lo establecido en los artículos 53, 57 y 139 del REGLAMENTO DE FM; por lo que incurrió en

una infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“Efectuar modificaciones a su estatuto, normas vinculadas, a los términos del reglamento de participación, modelo de contrato, contratos suscritos, prospecto informativo y cualquier otro documento sin observar lo establecido en la normativa”* ;

SEGUNDO CARGO: INFORMACIÓN INEXACTA PRESENTADA A LA SMV QUE SE DIFUNDE AL MERCADO

DE LA NORMATIVA APLICABLE

49. El artículo 10 de la LEY indica lo siguiente:

“Artículo 10.- Calidad de la Información.-

Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público”.

50. Respecto a la información financiera de las sociedades administradoras de fondos, que se presenta a la SMV y se pone inmediatamente a disposición del público, el cuarto párrafo del artículo 126 del REGLAMENTO DE FM indica lo siguiente:

“Artículo 126.- Capital y Patrimonio de la Sociedad Administradora”¹¹

(...)

Para efectos de este artículo, en el cómputo del patrimonio neto mínimo requerido de la sociedad administradora se debe deducir i) los préstamos a favor de sus vinculadas; ii) las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; iii) las cuentas por cobrar con vencimiento mayor a noventa (90) días calendario; y, iv) el importe de las garantías que la sociedad administradora otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deben revelarse en notas de los estados financieros de la sociedad administradora.

(...).” Subrayado agregado

51. Así también, el cuarto párrafo del artículo 130 del REGLAMENTO DE FI dispone lo siguiente:

¹¹ Sobre el capital mínimo, el artículo 260 de la LMV señala lo siguiente:

“Artículo 260.- Capital mínimo”¹¹

El capital mínimo de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

El patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración, en los porcentajes que determine la SMV mediante norma de carácter general. En ningún caso los porcentajes que determine la SMV deberán ser mayores a 0,75%, pudiendo establecer porcentajes diferenciados según la naturaleza y estructura de los fondos.

La SMV mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado.”

Cabe señalar que la Primera Disposición Final de la LEY dispone que las sumas a que se hace referencia en la LMV son de valor constante y se actualizan anualmente al cierre de cada ejercicio, en función al Índice de Precios al Por Mayor (en adelante, IPM) para Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI.

“Artículo 130.- Capital y Patrimonio de la Administradora”¹²

(...)

Para efectos del cómputo del patrimonio neto, la Sociedad Administradora debe deducir del mismo: i) los préstamos otorgados a favor de sus vinculadas; ii) las inversiones que mantenga en Instrumentos Financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; y, iii) el importe de las garantías que la Sociedad Administradora otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deben revelarse en notas de los estados financieros de la Sociedad Administradora.

(...).” Subrayado agregado

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

52. De la revisión de los Estados Financieros Intermedios al 31 de diciembre de 2018 (en adelante, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS) remitidos por INTERFONDOS a la SMV el 15 de febrero de 2019¹³, que se pone inmediatamente a disposición del público, se observó que al 31 de diciembre de 2018, su patrimonio neto ascendía a S/ 47 890 000.00 (cuarenta y siete millones ochocientos noventa mil y 00/100 Soles). Asimismo, en las Notas a los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, se observó que INTERFONDOS mantenía inversiones en instrumentos financieros emitidos por sus entidades vinculadas, descritas en la Nota 4 “Inversiones a valor razonable con cambios en resultados” y en la Nota 5 “Inversiones disponibles para la venta”, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4
Inversiones en Entidades Vinculadas**

Tipo de Instrumento	Emisor	Nota	Monto (S/)
Certificados de depósito	Financiera Oh! S.A.	4	20 000 000
Bono titulizado	Innova Schools S.A.C.	5	6 464 575
Bono titulizado	Inretail Shopping Malls ¹⁴	5	4 883 931
Bono corporativo	Interbank	5	770 308
Total (S/)			32 118 814

Fuente: Notas a los Estados Financieros Intermedios de INTERFONDOS

53. Siendo así, de acuerdo con los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, INTERFONDOS mantenía inversiones en instrumentos financieros, cuyos obligados al pago eran entidades vinculadas a la sociedad

¹² Sobre el capital mínimo, el artículo 13 de la LEY DE FI señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Capital mínimo

El capital suscrito y pagado de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil soles (S/ 750 000,00). El patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración, en los porcentajes que determine la SMV mediante norma de carácter general. En ningún caso los porcentajes que determine la SMV deberán ser mayores a 0,75%, pudiendo establecer porcentajes diferenciados según la naturaleza y estructura de los fondos. Adicionalmente, mediante normas de carácter general la SMV podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los Fondos administrados y a la situación del mercado.”

Cabe señalar que la Segunda Disposición Final de LEY DE FI señala que los montos que se indican en son de valor constante y se actualizan anualmente, al cierre de cada ejercicio en función al IPM para Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI.

¹³ Expediente N° 2019006013.

¹⁴ En la Nota 18 de los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS sobre “TRANSACCIONES CON ACCIONISTA Y EMPRESAS VINCULADAS”, se detalla, entre otros, las inversiones que mantenía INTERFONDOS al 31 de diciembre de 2018 con entidades vinculadas, como se puede apreciar en el literal c) de la referida nota.

administradora. De este modo, se procedió a efectuar las deducciones al patrimonio de INTERFONDOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y en el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, con el objetivo de verificar que el patrimonio neto de INTERFONDOS, al 31 de diciembre de 2018, cumplía con el monto mínimo establecido en la normativa antes señalada. El resultado fue el siguiente:

Cuadro N° 5

Cuenta	Monto (S/)
Patrimonio EE.FF intermedios	47 890 000
Inversiones en vinculadas	32 118 814
Patrimonio neto calculado	15 771 186
Capital mínimo 2018 ¹⁵	1 452 894
Situación (Superávit/Déficit)	14 318 292

Fuente: Estados Financieros Intermedios

54. Cabe precisar que, la información presentada por INTERFONDOS en sus ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS no revelaba información adicional, de la cual se pudiera desprender la existencia de otros conceptos deducibles del patrimonio de la sociedad administradora, de acuerdo con las normas antes mencionadas;

55. En ese sentido, como se aprecia en el Cuadro N° 5, al 31 de diciembre de 2018 INTERFONDOS aparentemente se encontraba en superávit patrimonial, en la medida que su patrimonio neto estaba por encima del capital mínimo exigido para el ejercicio 2018. Tal situación fue confirmada por la sociedad administradora, mediante la Nota 10(e) de los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, cuyo texto es el siguiente:

“Patrimonio mínimo -

(...) al 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2017 el capital mínimo fijado para las sociedades administradoras de fondos asciende a S/1,452,894 y S/1,461,498, respectivamente (...). Al 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2017, el patrimonio neto de la Sociedad es superior a dichos límites.

(...)” (Subrayado agregado)

56. Posteriormente, el 28 de marzo de 2019¹⁶, INTERFONDOS presentó sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018 (en adelante, ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS), así como sus respectivas notas. De la revisión realizada, se observó que el patrimonio neto de INTERFONDOS al 31 de diciembre de 2018 ascendía a S/ 47 889 615,00 (cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos quince y 00/100 Soles)¹⁷ y como lo indicaron en las Notas a los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, se observó que INTERFONDOS mantenía inversiones en instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a la sociedad administradora, descritas en la Nota 4, *“Inversiones a valor razonable con cambios en resultados”* y en la Nota 5, *“Inversiones disponibles para la venta”*;

¹⁵ Mediante Circular N° 007-2018-SMV/10.2 del 5 de enero de 2018, la IGSE comunicó a INTERFONDOS que el capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, actualizado para el ejercicio 2018, ascendía a S/ 1 452 894.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro y 00/100 Soles).

¹⁶ Expediente N° 2019012584.

¹⁷ Se precisa en las Notas a los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.

57. Sin embargo, en la Nota 7 “Otras cuentas por cobrar y pagar” de los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, se observó adicionalmente que INTERFONDOS también mantenía préstamos por cobrar a las entidades vinculadas Colegios Peruanos S.A. y Tiendas Peruanas S.A., por un monto que ascendía a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles)¹⁸ ;

58. Cabe precisar que, si bien en la Nota 7 de los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, INTERFONDOS indicó que tenía cuentas por cobrar por pagarés por un monto ascendente a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles), no reveló información sobre el obligado al pago de la deuda en esta nota y tampoco en la Nota 18 de los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS sobre “TRANSACCIONES CON ACCIONISTA Y EMPRESAS VINCULADAS”, aun cuando las sociedades administradoras están obligadas a revelar las deducciones aplicables al patrimonio en las Notas a los Estados Financieros, de acuerdo con el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI;

59. Ahora bien, dicho concepto, conforme a lo establecido en el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, correspondía ser deducido del patrimonio de una sociedad administradora, por tratarse de “préstamos otorgados a favor de sus vinculadas”;

60. De esta forma, se calculó nuevamente el monto correspondiente a las deducciones aplicables al patrimonio de INTERFONDOS, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6

Tipo de Instrumento	Emisor	Nota	Monto (S/)
Certificados de depósito	Financiera Oh! S.A.	4	20 000 000
Bono titulizado	Innova Schools S.A.C.	5	6 464 575
Bono titulizado	Inretail Shopping Malls	5	4 883 931
Bono corporativo	Interbank	5	770 308
Pagaré	Colegios Peruanos S.A.	7	5 000 000
Pagaré	Tiendas Peruanas S.A.	7	10 000 000
Total (PEN)			47 118 814

Fuente: Notas a los Estados Financieros Auditados de INTERFONDOS

61. En tal sentido, considerando que al 31 de diciembre de 2018, INTERFONDOS mantenía inversiones en instrumentos financieros cuyos obligados al pago eran entidades vinculadas a la sociedad administradora, así como préstamos otorgados a otras entidades vinculadas a INTERFONDOS, por un monto total ascendente a S/ 47 118 814,00 (cuarenta y siete millones ciento dieciocho mil ochocientos catorce y 00/100 Soles), se procedió a efectuar el cálculo del patrimonio aplicando las deducciones correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro N° 7

Cuenta	Monto (S/)
Patrimonio EE.FF intermedios¹⁹	47 889 615
Inversiones en vinculadas	32 118 814

¹⁸ En la Nota 18 de los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS sobre “TRANSACCIONES CON ACCIONISTA Y EMPRESAS VINCULADAS”, se señala, entre otros, los préstamos que mantenía INTERFONDOS al 31 de diciembre de 2018 con entidades vinculadas, como se puede apreciar en el literal a) de la referida nota con la descripción “Préstamo por cobrar a relacionadas, nota 7(a)” por un monto que ascendía a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles).

¹⁹ Monto revelado en el Estado de Situación Financiera de los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.

Préstamos a vinculados	15 000 000
Patrimonio neto calculado con deducciones	770 801
Capital mínimo 2018	1 452 894
Situación (Superávit/Déficit)	- 682 093

Fuente: Estados Financieros Auditados

62. De acuerdo con el cálculo efectuado, se detectó que al 31 de diciembre de 2018, INTERFONDOS se encontraba en situación de déficit patrimonial; por lo que, mediante el Oficio N° 1719-2019-SMV/10.2 del 4 de abril de 2019²⁰, se comunicó a INTERFONDOS la situación de déficit de patrimonio de la sociedad administradora en el cual habría incurrido y se le requirió la subsanación del mismo, conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

63. En respuesta al requerimiento, INTERFONDOS indicó²¹ que desde el 31 de enero de 2019 el patrimonio de la sociedad administradora se encontraba dentro de los límites legales exigidos, lo cual fue acreditado con la presentación de los Estados de Situación Financiera de la sociedad administradora al 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2019;

64. En esa línea, si bien al 31 de enero de 2019 INTERFONDOS no se encontraba en situación de déficit patrimonial, dicha situación solo pudo ser identificada con los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, debido a que INTERFONDOS no cumplió con revelar en las respectivas Notas a los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS que los obligados al pago de los pagarés como consecuencia de los préstamos efectuados por la sociedad administradora, que ascendían a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles), se trataban de entidades vinculadas a la misma;

65. Considerando que los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, así como los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS tienen la misma fecha de corte, esto es, 31 de diciembre de 2018, ambos documentos debían revelar los mismos conceptos deducibles del patrimonio de la sociedad administradora; no obstante, los préstamos por cobrar a entidades vinculadas que incluía el rubro “Otras cuentas por cobrar y pagar” no fueron revelados en las Notas a los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS;

66. Adicionalmente, si bien la sociedad administradora habría revelado en las Notas a los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS todos los conceptos deducibles aplicables a su patrimonio, con lo cual se pudo detectar la situación de déficit patrimonial en la que se encontraba INTERFONDOS al 31 de diciembre de 2018, como se puede apreciar en el Cuadro N° 6, INTERFONDOS no reveló en los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS la situación real de su patrimonio, dado que, en dichos estados financieros, la sociedad administradora, del mismo modo que en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, señaló que se encontraba en superávit patrimonial, como se puede observar en la Nota 10(e) de los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, cuyo texto es el siguiente:

“Patrimonio mínimo -

(...) al 31 de diciembre de 2018 y 2017 el capital mínimo fijado para las sociedades administradoras de fondos mutuos asciende a S/1,452,894 y S/1,461,498, respectivamente (...). Al 31 de diciembre de 2018 y de 2017, el

²⁰ Expediente N° 2019013996.

²¹ Escrito presentado el 23 de abril de 2019.

patrimonio neto de la Sociedad es superior a dichos límites. Asimismo, los mencionados artículos establecen que el patrimonio neto en ningún caso podrá ser inferior a 0.75 por ciento de la suma de los patrimonios promedios de los fondos mutuos bajo su administración. Al 31 de diciembre de 2018 y de 2017, el patrimonio neto de la Sociedad fue superior al límite antes indicado." (Subrayado agregado)

67. Conforme a los hechos ocurridos, es preciso señalar que, en el marco del principio de transparencia desarrollado en el artículo 10 de la LEY, toda información que deba ser presentada a la SMV, la cual se pone inmediatamente a disposición del público, como la establecida en el cuarto párrafo del artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y cuarto párrafo del artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, debe ser veraz, suficiente y oportuna;

68. En ese sentido, el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, son claros en establecer las deducciones que debió haberse efectuado al patrimonio neto de INTERFONDOS con el objetivo de verificar que, al 31 de diciembre de 2018, dicho patrimonio cumpla con el monto mínimo establecido en la normativa antes señalada, por lo cual, como se ha demostrado en los párrafos previos, dicha información financiera intermedia presentada a la SMV resulta inexacta;

69. En consecuencia, INTERFONDOS no habría cumplido con informar de manera exacta la situación real del patrimonio de la sociedad administradora al 31 de diciembre de 2018, dado que, no solo no reveló la situación de déficit del patrimonio en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS y AUDITADOS, presentados el 15 de febrero y 28 de marzo de 2019, respectivamente, sino que adicionalmente, en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, no reveló todos los conceptos deducibles que correspondían aplicar al patrimonio de la sociedad, lo que no permitió que la SMV detecte y que el mercado se informe sobre la situación deficitaria de su patrimonio; con lo cual INTERFONDOS habría presentado información inexacta a la SMV, la cual fue puesta inmediatamente a disposición del público;

70. Por lo tanto, se imputó a INTERFONDOS que habría incumplido lo establecido en el artículo 10 de la LEY, en el cuarto párrafo del artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y en el cuarto párrafo del artículo 130 del REGLAMENTO DE FI; por lo que, habría incurrido en una infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Presentar a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del Mecanismo Centralizado, al inversionista y, en general, a cualquier otro sujeto del mercado de valores, información inexacta o falsa; o divulgar dicha información en el mercado"* ;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

71. De conformidad con el artículo 26, literal a), numeral 1, REGLAMENTO DE SANCIONES dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, INTERFONDOS señala que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, su falta en las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS, por lo que solicita se conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse, de acuerdo a la norma mencionada;

72. Sin perjuicio de dicho reconocimiento, y en concordancia con el artículo 26, literales b) y c), sobre atenuantes de responsabilidad, INTERFONDOS indica que respecto a este punto, reafirma que esta situación fue producto

de un error operativo interno, y que no ha habido intención alguna de brindar alguna información inexacta al mercado o la SMV, y mucho menos de sacar algún beneficio ilícito de ello;

73. En tal sentido, con relación a lo señalado, la administradora precisa que en los Estados Financieros Intermedios de setiembre de 2018 se reveló toda la información referente a la operativa de INTERFONDOS; incluso el pagaré que se suscribió con Colegios Peruanos S.A. (Innova Schools); no obstante, ocurrió un error involuntario contable al reclasificar esta cuenta, y con ello se generó que, para los Estados Financieros Intermedios de diciembre de 2018, si bien se reveló este pagaré y el de Tiendas Peruanas S.A., no se consideraron como operaciones con entidades vinculadas;

74. Refiere INTERFONDOS que no existió alguna manipulación intencional a los Estados Financieros en sí, toda vez que el error gravitante ocurre en las notas, al no informar que eran vinculados, generando que no se tome en consideración para ser descontados del patrimonio;

75. Asimismo, añade INTERFONDOS que este evento generó el Oficio N° 1719-2019-SMV/10.2, donde se indicaba que INTERFONDOS se encontraba en déficit patrimonial. Dicho oficio fue respondido mediante escrito del 23 de abril de 2019, señalando que el déficit solo fue por cuatro días (los días 28 al 31 de diciembre de 2018) producto del pago de dividendos al accionista mayoritario de aquel entonces, Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, toda vez que se derivó de las cuentas patrimoniales a las cuentas de pago a accionistas, por lo que el patrimonio cayó por debajo de los límites²²;

76. Estos hechos evidencian que en ningún momento se buscó ocultar algún potencial déficit, o adulterar los estados financieros para brindar de manera dolosa información inexacta; todo lo acontecido fue producto de un error contable al elaborar los Estados Financieros Intermedios de diciembre de 2018;

77. Igualmente, narra INTERFONDOS que en los Estados Financieros Auditados al 2018, los mismos que son elaborados por INTERFONDOS, y auditados por sus auditores externos, se muestran en todo momento los pagarés en cuestión y sus titulares, Colegios Peruanos S.A y Tiendas Peruanas S.A.; es decir, se evidencia que INTERFONDOS no tiene intención de brindar información inexacta, dado que posteriormente presenta toda la información pertinente. Este hecho es reconocido por el propio OFICIO DE CARGOS al señalar que: ***“En esa línea, si bien al 31 de enero de 2019 INTERFONDOS no se encontraba en situación de déficit patrimonial, dicha situación solo pudo ser identificada con los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, debido a que INTERFONDOS no cumplió con revelar en las respectivas Notas a los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS que los obligados al pago de los pagarés como consecuencia de los préstamos efectuados por la sociedad administradora, que ascendían a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles), se trataban de entidades vinculadas a la misma.”*** (Subrayado agregado por INTERFONDOS);

²² En su escrito del 23 de abril de 2019 (Expediente n° 2019013996), INTERFONDOS indica que el 28 de diciembre de 2018, se realizó el acuerdo de Junta General de Accionistas en el que, el entonces único accionista, Banco Internacional del Perú S.A.A., acordó la distribución de dividendos a cuenta por un monto de S/ 14 200 000, los cuales serían pagados el 01 de abril de 2019; por lo que como consecuencia del referido acuerdo, se realizó un cambio en el registro contable considerando los S/ 14 200 000 en el pasivo como “cuenta por pagar a los accionistas”. Este hecho, ocasionó que la “utilidad del período” se redujera y que al 31 de diciembre de 2018 ascendiera a S/ 20, 391.00; y, por tanto, el patrimonio neto de la sociedad configure por debajo del límite regulatorio.

78. Por lo expuesto, reitera INTERFONDOS que el presente caso fue producto de un error involuntario y que no buscó brindar dolosamente información inexacta al mercado; asimismo, no se generó ningún perjuicio a los inversionistas ni al mercado en general, dado que la situación de déficit que se pudo haber presentado (incluyendo el descuento de los S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 soles) del patrimonio) solo fue por cuatro días, siendo subsanada de inmediato;

79. De otro lado, señala INTERFONDOS que en los Estados Financieros Auditados al 2018 reveló toda la información, incluyendo a los titulares de los pagarés; es por medio de este hecho que la SMV pudo conocer de su error involuntario en los Estados Financieros Auditados al 2018. Añade INTERFONDOS que no se pretende evadir la responsabilidad del hecho, pero sí que se considere que este evento no fue producto de un actuar intencionado en brindar inexactitudes al mercado, a los inversionistas o a la SMV, sino que fue una equivocación al elaborar los asientos contables que deben ir a los Estados Financieros;

80. Conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES, reconoce INTERFONDOS que no se puede subsanar como eximente de responsabilidad el ser imputado con el tipo infractorio del presente caso; sin embargo, solicitan que el mismo sea considerado como un atenuante, al mostrar su reconocimiento y que la presente falta se debió a un actuar culposos, mas no doloso.

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

81. Sobre el particular, INTERFONDOS ha reconocido la comisión de la infracción materia de cargo; lo cual será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

82. En efecto, del análisis de los los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS se observó que INTERFONDOS mantenía inversiones en instrumentos financieros emitidos por sus entidades vinculadas, descritas en la Nota 4 *"Inversiones a valor razonable con cambios en resultados"* y en la Nota 5 *"Inversiones disponibles para la venta"*.

83. Por ello, en aplicación del artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y en el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, se procedió a efectuar las deducciones al patrimonio de INTERFONDOS con el objetivo de verificar que el patrimonio neto de dicha sociedad, al 31 de diciembre de 2018, cumplía con el monto mínimo establecido en la normativa antes citada. El resultado de ello fue que su patrimonio neto estaba por encima del capital mínimo exigido para el ejercicio 2018;

84. Sin embargo, en la nota 7 *"Otras cuentas por cobrar y pagar"* de los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS se observó adicionalmente que INTERFONDOS también mantenía préstamos por cobrar a las entidades vinculadas: Colegios Peruanos S.A. y Tiendas Peruanas S.A., por un monto que ascendía a S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 Soles), información no reveló sobre el obligado al pago de la deuda en esta nota y tampoco en la Nota 18 de los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS sobre *"Transacciones con Accionista y Empresas Vinculadas"*, aun cuando las sociedades administradoras están obligadas a revelar las deducciones aplicables al patrimonio en las Notas a los Estados Financieros y ser deducido de su patrimonio, por tratarse de *"préstamos otorgados a favor de sus vinculadas"*, de acuerdo con el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI;

85. Por tanto, luego del cálculo correspondiente, se detectó que al 31 de diciembre de 2018, INTERFONDOS se encontraba en situación de déficit patrimonial negativo equivalente a S/ 682 093.00 (seiscientos ochenta y dos mil noventa y tres y 00/100 Soles);

86. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, así como los ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS tienen la misma fecha de corte, esto es, 31 de diciembre de 2018, se observó que ambas tienen diferencias respecto a los préstamos por cobrar a entidades vinculadas que incluía el rubro "Otras cuentas por cobrar y pagar";

87. En ese sentido, INTERFONDOS no cumplió con informar de manera exacta la situación real del patrimonio de la sociedad administradora al 31 de diciembre de 2018, dado que, no solo no reveló la situación de déficit del patrimonio en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS y AUDITADOS, presentados el 15 de febrero y 28 de marzo de 2019, respectivamente, sino que adicionalmente, en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, no reveló todos los conceptos deducibles que correspondían aplicar al patrimonio de la sociedad; debiéndose precisar que la información intermedia es de presentación trimestral; por lo que las referencias que hace la administradora a información de enero y febrero de 2019 presentada en su escrito del 23 de abril de 2019, no son remitidas con una periodicidad pre determinada a la SMV, y tampoco difundidas al mercado;

88. Por lo expuesto, INTERFONDOS incumplió el artículo 10 de la LMV, el artículo 126 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 130 del REGLAMENTO DE FI, por lo que incurrió en infracción calificada como muy grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 1, inciso 1.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Presentar a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del Mecanismo Centralizado, al inversionista y, en general, a cualquier otro sujeto del mercado de valores, información inexacta o falsa; o divulgar dicha información en el mercado"*;

TERCER CARGO: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES SOBRE SUSCRIPCIÓN DE PARTICIPACIONES

DE LA NORMATIVA APLICABLE

89. El artículo 104 del REGLAMENTO DE FM señala los criterios que deben seguirse para asignar el valor cuota de los aportes de suscripción:

"Artículo 104°.- MÉTODO DE ASIGNACIÓN DEL VALOR CUOTA

Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate, presentados desde la hora de corte del día "t", inclusive, hasta antes de la hora de corte del día calendario o hábil siguiente, se deben asignar a un mismo valor cuota.

La asignación del valor cuota se debe efectuar mediante alguno de los siguientes criterios: (i) a valor cuota del día calendario o hábil anterior; (ii) valor cuota del día; (iii) a valor cuota del día calendario o hábil siguiente; o, (iv) a valor cuota del segundo día calendario o hábil siguiente. La elección del criterio respectivo debe establecerse en el Reglamento de Participación, de cada fondo mutuo y debe considerar las siguientes condiciones:

- a) *Fondo mutuo de instrumento de deuda de muy corto plazo y corto plazo: debe aplicar el valor cuota del día calendario o hábil anterior o el valor cuota del día;*

(...)"

90. Asimismo, cabe señalar que el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra INTERFONDOS, vigente a la fecha de realización de los abonos antes señalados, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Colocación y Asignación de Cuotas

La Administradora realizará la colocación de cuotas, de manera continua, directamente o a través de agentes colocadores autorizados por ella y bajo las condiciones específicas establecidas en el Prospecto Simplificado²³. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega del respectivo Prospecto Simplificado.

Cuando un inversionista aporta dinero al Fondo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada suscripción. Previamente a la suscripción inicial en un determinado Fondo, el inversionista debe haber firmado el Contrato de Administración y sus Términos y Condiciones ante La Administradora o el agente colocador autorizado²⁴. Para que la suscripción inicial pueda ser realizada a través de medios electrónicos, el inversionista debe haber aceptado expresamente en el contrato el uso de los mismos.

El aporte en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del Fondo. La suscripción se entiende realizada cuando su importe se encuentra disponible en las cuentas bancarias del Fondo.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del partícipe está disponible en la cuenta del fondo, y tomará en cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Prospecto Simplificado de cada fondo²⁵”.

91. Por su parte, en el numeral 5, literal h) del Prospecto Simplificado del IF Libre Disponibilidad Soles FMIV, vigente a la fecha de los aportes²⁶, se establece:

“5.- OTROS ASPECTOS PARTICULARES AL FONDO

(...)

h. Método de asignación del valor cuota: Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate que se produzcan hasta antes de la hora de corte de cada día (desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas) se asignarán al valor cuota del día anterior.

A los aportes acreditados en el día (desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas) se les asignará el valor cuota del día anterior. En todos los casos, los aportes se consideran realizados cuando son ciento por ciento (100%) líquidos en las cuentas del Fondo, es decir cuando están disponibles para inversión por parte del Fondo.

(...)”

92. Asimismo, en el numeral 5, literal h) de los Prospectos Simplificados del IF Libre Disponibilidad FMIV, vigentes a las fechas de los aportes²⁷, se establece:

²³ El Reglamento de Participación adecuado el 5 de diciembre de 2018 modifica el primer párrafo del artículo 6 en lo siguiente “(...) en el Anexo del Reglamento de Participación. (...)”. Resaltado agregado.

²⁴ El Reglamento de Participación adecuado el 5 de diciembre de 2018 modifica el segundo párrafo del artículo 6 en lo siguiente: “(...), o el distribuidor de cuotas, de ser el caso. (...)” Resaltado agregado.

²⁵ El Reglamento de Participación adecuado el 5 de diciembre de 2018 modifica el último párrafo del artículo 6: “(...) en el Anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado de cada fondo”. Resaltado agregado.

²⁶ Prospecto Simplificado vigente desde el 13 de julio de 2017.

²⁷ Prospecto Simplificado vigente desde el 2 de marzo de 2018 al de febrero de 2019 y Prospecto Simplificado vigente desde el 7 de febrero al 11 de noviembre de 2019.

“5.- OTROS ASPECTOS PARTICULARES AL FONDO

(...)

h. Método de asignación del valor cuota: Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate que se produzcan hasta antes de la hora de corte de cada día (desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas) se asignarán al valor cuota del día anterior.

A los aportes acreditados en el día (desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas) se les asignará el valor cuota del día anterior. En todos los casos, los aportes se consideran realizados cuando son ciento por ciento (100%) líquidos en las cuentas del Fondo, es decir cuando están disponibles para inversión por parte del Fondo.

(...)”

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

93. En la inspección a INTERFONDOS llevada a cabo por la IGSE del 9 de abril al 13 de mayo de 2019²⁸ (en adelante, INSPECCIÓN), de la revisión de una muestra de suscripciones realizadas en IF Libre Disponibilidad Soles FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV (en adelante, FONDOS)²⁹, se determinó la existencia de cinco (05) aportes no identificados inicialmente por la administradora, realizados en los FONDOS mediante transferencias interbancarias locales a las cuentas corrientes de dichos fondos mutuos;

94. Al respecto, cabe señalar que los FONDOS consideran como aportes acreditados en el día, aquellos que están disponibles para inversión por parte del fondo, entendiéndose como ésta a la “*fecha de proceso*” de la operación que se consigna en el estado de cuenta bancario de dichos fondos mutuos³⁰. Para tal efecto, se identificó que dichas operaciones tienen como fecha de transferencia y fecha de proceso de la operación, el mismo día;

95. De acuerdo a ello, en la INSPECCIÓN se verificó que en el procedimiento de devolución del diferencial cuando la suscripción se efectúa en una fecha posterior a la fecha del aporte, establecido por INTERFONDOS para dichos casos en el “Manual de Procedimientos de Fondos Mutuos” (en adelante, MPO)³¹, se observó que dichas suscripciones fueron asignadas con el valor cuota del día de la transferencia (o fecha de proceso) y no con el valor cuota del día calendario anterior a la transferencia, tal y como lo establece el método de asignación del valor cuota establecido en los respectivos prospectos simplificados de los referidos fondos mutuos;

96. En el siguiente cuadro se señala los cinco (5) contratos de los partícipes que presentaron solicitudes de suscripción en los FONDOS, mediante transferencias interbancarias locales, cuyo valor cuota asignado no correspondió al método de asignación, es decir al del día anterior a la fecha en que estuvieron disponibles los montos en los fondos mutuos;

Cuadro N° 8

²⁸ Inspección dispuesta mediante Oficio N° 1715-2019-SMV/10.2.

²⁹ Información recibida en base a lo requerido mediante correo electrónico del 12 de abril de 2019.

³⁰ Banco Interbank: N° Cuenta en soles 200-3001098061 (IF Libre Disponibilidad Soles FMIV) y N° Cta. en dólares 200-3001122514 (IF Libre Disponibilidad FMIV) Anexo Conciliación Bancaria y EEFF Fondos Mutuos febrero 2019.

³¹ El numeral 4) del MPO de INTERFONDOS SAF indica que: “En caso la suscripción se efectúe posterior a la fecha de transferencia y el cliente resulta perjudicado, Interfondos realiza la devolución a través de una suscripción a su fondo mutuo.”

N° contrato del partícipe	Importe	Fecha de depósito	Fecha de suscripción	Fecha de valor cuota asignado	Fecha del valor cuota correcto
IF Libre Disponibilidad Soles FMIV (en Soles)					
A078823	10,000.00	14/11/18	20/11/18	14/11/18	13/11/18
A025708	5,000.00	16/1/19	22/1/19	16/1/19	15/1/19
A087241	11,819.00	21/2/19	28/2/19	21/2/19	20/2/19
IF Libre Disponibilidad FMIV (en Dólares)					
A084397	50,000.00	22/1/19	24/1/19	22/1/19	21/1/19
A087241	47,865.00	22/2/19	25/2/19	22/2/19	21/2/19

97. Cabe señalar que en el numeral 3.1 del Anexo al Oficio N° 3873-2019-SMV/10.2³² (en adelante, OFICIO DE OBSERVACIONES), notificado el 05 de agosto de 2019, se le indicó a INTERFONDOS sobre la mencionada incorrecta asignación del valor cuota de los partícipes indicados en el cuadro y que tal situación no habría sido contemplada en el procedimiento establecido en el MPO para la corrección de aportes que son identificados en una fecha posterior a la fecha de suscripción;

98. En respuesta al OFICIO DE OBSERVACIONES, mediante escrito del 3 de setiembre de 2019, INTERFONDOS señaló que las asignaciones incorrectas fueron involuntarias, producto de un error humano y, como plan de acción, con la finalidad de revertir las consecuencias de este error, se procedió a identificar a las suscripciones afectadas, respecto de las cuales se ha calculado la diferencia a favor de los partícipes considerando el valor cuota correcto de cada uno y se procedió con i) suscribir las cuotas de participación necesarias al fondo en beneficio de los partícipes que mantienen cuotas en el fondo para compensar el importe que les corresponde; y, ii) se generó las órdenes de pago por la diferencia respectiva en favor de los partícipes que ya no mantienen contrato vigente en el fondo y se les notificó al respecto. Asimismo, señaló que el monto resarcido fue asumido con recursos propios de la sociedad administradora. El detalle de los partícipes y montos devueltos se muestran en el anexo 6 al referido escrito;

99. De los hechos expuestos, se advierte que respecto de las suscripciones de los partícipes de los FONDOS, señalados en el Cuadro N° 8, INTERFONDOS no habría cumplido con el método de asignación del valor cuota que está establecido en el numeral 5, literal h) de los respectivos prospectos simplificados de los FONDOS, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 104 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra; por lo que, habría incumplido las mencionadas disposiciones sobre suscripciones de participaciones de fondos mutuos;

100. Por lo tanto, por el aporte del 14 de noviembre de 2018 en IF Libre Disponibilidad Soles FMIV, se imputó a INTERFONDOS que habría incurrido en infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV

³² Dicho oficio otorgaba un plazo de 15 días útiles para que INTERFONDOS adopte las medidas pertinentes a fin de subsanar lo observado.

N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*³³;

101. Por los aportes del 16 de enero y 21 de febrero de 2019 en IF Libre Disponibilidad Soles FMIV y los aportes del 22 de enero y 22 de febrero de 2019 en IF Libre Disponibilidad FMIV, se imputó a INTERFONDOS que habría incurrido en infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual señala como infracción el *"No cumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

102. De conformidad con el artículo 26, literal a), numeral 1, del REGLAMENTO DE SANCIONES dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, INTERFONDOS señala que reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito, su falta en las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS; por lo que solicita se conceda el beneficio de la reducción del 50% del monto a imponerse, de acuerdo a la norma mencionada;

103. Sin perjuicio de dicho reconocimiento, y en concordancia con el artículo 26, literales b) y c), sobre atenuantes de responsabilidad, respecto al esclarecimiento, INTERFONDOS indica que se tome en consideración que esta infracción ocurre por un error operativo no intencionado y cuyo origen se debió a la no identificación de los aportes de suscripción realizados. Asimismo señala que conforme a norma, hay partícipes que suscriben cuotas de fondos sin necesidad de adjuntar su solicitud de suscripción, solo aportando directamente a las cuentas del fondo, hecho que representa un reto para la sociedad administradora pues debe identificar correctamente a cada partícipe y el monto que dicho partícipe ha suscrito para el fondo en particular (artículo 42 del REGLAMENTO DE FM);

104. Una vez realizada la identificación, ocurrió la falta que motiva el presente procedimiento sancionador, y es que, como se aprecia del Cuadro N° 8 citado anteriormente, se les asignó el valor cuota del día (T) y no del día anterior (T-1) como correspondía, de acuerdo con el Anexo del Reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado de los fondos IF Libre Disponibilidad Soles FMIV e IF Libre Disponibilidad FMIV;

105. En toda esta sucesión de hechos, refiere INTERFONDOS nunca buscó entorpecer el actuar de la SMV durante la inspección del año 2019, inspección que advierte del presente error; sino que procuró solucionar los inconvenientes, siempre cautelando por el mejor interés del partícipe, para lo cual brindó toda la información solicitada ante cualquier requerimiento de la autoridad;

106. En cuanto a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador sostiene INTERFONDOS que realizó todos los pasos para corregir la asignación correcta del valor cuota. Lamentablemente, producto de la propia carga operativa, se cometió el error humano involuntario, el mismo que fue subsanado a la brevedad posible ante su detección;

³³ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *"No cumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*.

107. De ese modo, la diferencia entre el valor cuota correcto y el incorrecto fue devuelta a los partícipes perjudicados del error el 19 de agosto de 2019, a la brevedad posible. Ahora bien, resalta INTERFONDOS que la diferencia ha sido inmaterial, por lo que, al momento de evaluar estos descargos, solicitan se tome en consideración, como se indicó en el Cuadro N° 3 del Informe N° 541-2022-SMV/10.2, que la diferencia pecuniaria entre usar la fecha de valor cuota equivocada (T) y la fecha de valor cuota correcta (T-1), es de S/ 8.03 (ocho y 03/100 soles). Se adjunta la parte pertinente del referido cuadro:

Cuadro N° 09

Diferencia a devolver (A)	Diferencia devuelta (B)	(B-A)
4.57	3.98	0.60
2.85	2.34	0.51
7.06	6.08	0.98
6.22	3.18	3.04
8.43	5.53	2.90
Total (S/)		8.03

108. Finalmente, considera INTERFONDOS que es importante que la SMV tenga en cuenta que desde inicios del año 2020 han procedido a efectuar todas las acciones necesarias para reforzar los controles internos que tienen para evitar cometer infracciones a la normativa en general. Para ello, se trabajó lo siguiente:

- Mapa de Obligaciones Regulatorias donde levantan todas las obligaciones de información a la SMV y fijan con claridad las responsabilidades de información que tiene cada área de INTERFONDOS. Asimismo, señala que se levantaron los distintos procesos que se siguen ante la SMV para la inscripción de fondos mutuos y fondos de inversión, modificación de los Anexos o Prospectos de los fondos mutuos o fondos de inversión, fusión de fondos, control e información de excesos de inversión y de participación, entre otros.
- Plan de Capacitación a todo el personal. Durante los meses de enero y febrero de 2020, y de forma anualizada en adelante, en base del Mapa de Obligaciones Regulatorias, se procedió a capacitar a todo el personal de INTERFONDOS por áreas.

109. Las acciones descritas, añade INTERFONDOS, buscaron asignar correctamente a los responsables por áreas de cada obligación regulatoria, reducir el riesgo por incumplimientos, así como concientizar al personal sobre las infracciones y multas que se pueden originar por las omisiones o retrasos en la entrega de información;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

110. De acuerdo con la inspección realizada a INTERFONDOS, se observó cinco (5) contratos de los partícipes que presentaron solicitudes de suscripción en los FONDOS, mediante transferencias interbancarias locales, cuyo valor cuota asignado no correspondió al método de asignación, es decir al del día anterior a la fecha en que estuvieron disponibles los montos en los fondos mutuos, lo cual inclusive, mediante el OFICIO DE OBSERVACIONES fue informado a INTERFONDOS y que tal situación no habría sido contemplada en el procedimiento

establecido en el MPO para la corrección de aportes que son identificados en una fecha posterior a la fecha de suscripción;

111. Por lo tanto, de la información y documentación recabada se evidencia que respecto de las suscripciones de los partícipes de los FONDOS, señalados en el Cuadro N° 8, INTERFONDOS no cumplió con el método de asignación del valor cuota que está establecido en el numeral 5, literal h) de los respectivos prospectos simplificados de los FONDOS, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 104 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra; por lo que, dejó de observar las mencionadas disposiciones sobre suscripciones de participaciones de fondos mutuos;

112. Por lo tanto, por el aporte del 14 de noviembre de 2018 en IF Libre Disponibilidad Soles FMIV, INTERFONDOS incurrió en infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*³⁴;

113. Por los aportes del 16 de enero y 21 de febrero de 2019 en IF Libre Disponibilidad Soles FMIV y los aportes del 22 de enero y 22 de febrero de 2019 en IF Libre Disponibilidad FMIV, INTERFONDOS incurrió en infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual señala como infracción el *"No cumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*;

114. Por la infracción grave del 14 de noviembre de 2018 le es de aplicación el artículo 21 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES que señala que por la comisión de infracciones graves es sancionable con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por (20) días;

115. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción grave es sancionable con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días, normativa que será aplicada a la infracción citada en el párrafo precedente por ser más favorable al administrado;

116. Respecto a las infracciones del 16, 21 y 22 de enero y 22 de febrero de 2019 les es aplicable el citado artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

117. En cuanto al reconocimiento de la infracción y a las dos atenuantes analizadas por INTERFONDOS, corresponde señalar que estas serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la sanción a imponer;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

118. De acuerdo con el artículo 348 de la LMV, el artículo 6 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 25 del REGLAMENTO DE

³⁴ Cabe señalar que actualmente, la referida infracción está prevista, calificada como grave, en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *"No cumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa"*.

SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG³⁵, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

119. Dentro de este marco la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia³⁶; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; e i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

120. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de la infracción, constituyen antecedentes las sanciones impuestas y que hayan quedado firmes durante los cuatro (04) años anteriores a la fecha en la que se detectó la infracción;

121. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INTERFONDOS presenta los siguientes antecedentes respecto a las infracciones materia de cargos:

Nº	Resolución	Resolvió	Firma
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 ³⁷	Se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES	14/01/16
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 ³⁸	Se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES	21/09/16
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 ³⁹	Se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES	23/01/17

³⁵ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

³⁶ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

³⁷ Notificada el 22 de diciembre de 2015.

³⁸ Notificada el 29 de agosto de 2016.

³⁹ Notificada el 30 de diciembre de 2016.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 ⁴⁰	Se le sancionó con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES.	8/11/18

122. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. En ese sentido, se debe manifestar que considerando lo señalado con relación a los antecedentes de sanción, INTERFONDOS no registra sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el plazo mencionado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

123. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe señalarse que INTERFONDOS, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada por Resolución CONASEV N° 163-95-EF/94.10 del 25 de abril de 1995, conoce las normas que regulan al mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

124. No obstante lo señalado, en el presente caso se observa que como resultado de la comisión de las infracciones, INTERFONDOS cobró al FONDO, desde del 8 de marzo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020, comisiones unificadas superiores a lo establecido en el anexo de reglamento de participación y prospecto simplificado inscritos en el RPMV. Asimismo, INTERFONDOS no cumplió con informar de manera exacta la situación real de su patrimonio al 31 de diciembre de 2018, dado que, no solo no reveló la situación de déficit del patrimonio en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS y AUDITADOS, presentados el 14 de febrero y 28 de marzo de 2019, respectivamente, sino que adicionalmente, en los ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS, no reveló todos los conceptos deducibles que correspondían aplicar al patrimonio de la sociedad, lo que no permitió que la SMV detecte y que el mercado se informe sobre la situación deficitaria de su patrimonio

125. De otro lado, se observó a INTERFONDOS el no haber cumplido con el método de asignación del valor cuota que está establecido en el numeral 5, literal h) de los respectivos prospectos simplificados de los FONDOS respecto de cinco (5) contratos de los partícipes que presentaron solicitudes de suscripción en dichos Fondos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 104 del REGLAMENTO DE FM y el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra;

126. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado debe indicarse que respecto de la infracción referida a la presentación de información inexacta a la SMV, corresponde señalar que no se ha evidenciado que esta haya producido un perjuicio concreto cuantificable; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

⁴⁰ Notificada el 17 de octubre de 2018.

127. Sin embargo, respecto a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa y al incumplimiento de disposiciones sobre suscripción de participaciones, se ha evidenciado que estas produjeron un perjuicio concreto cuantificable a los partícipes, aunque no significativo, el mismo que fue resarcido a requerimiento de esta Superintendencia Adjunta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

128. En efecto, con relación a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa, se determinó que INTERFONDOS cobró por concepto de comisión unificada a las series A y B de las cuotas del FONDO durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2019 y 12 de febrero de 2020 un monto en exceso por un total de US\$ 7,347.38 (siete mil trescientos cuarenta y siete y 38/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a un total de 344 partícipes que permanecieron hasta la fecha del vencimiento del FONDO, lo que resulta en un promedio de cobro en exceso de US\$ 21.35 por partícipe, dentro de un periodo aproximado de 11 meses; es decir un promedio de cobro en exceso por partícipe por mes de US\$ 1.94;

129. Por su parte, se cobró por concepto de comisión unificada en exceso a cuatro (4) partícipes que rescataron cuotas antes del vencimiento del FONDO, siendo el monto total en exceso de cada partícipe por los días que permanecieron en el FONDO US\$ 0.42, US\$ 0.64, US\$ 4.14 y US\$ 0.30, respectivamente;

130. Como se ha señalado, en respuesta a lo requerido por la SMV, INTERFONDOS señaló que a los partícipes que mantuvieron cuotas de participación del FONDO hasta el vencimiento se les reintegró la diferencia por el ajuste en el valor cuota, mediante una suscripción en sus contratos en el fondo IF Libre Disponibilidad FMIV que se abrieron como parte del proceso de traspaso programado al vencimiento del FONDO; a dichos partícipes se les envió una carta informando el monto reintegrado. Por su parte, respecto de los cuatro (4) partícipes que rescataron antes del vencimiento del FONDO, INTERFONDOS señaló que, dado que el monto a aplicar por el ajuste en el valor cuota era inmaterial, era más costoso para los partícipes realizar el cobro de dichos montos que no hacerlo porque tenían que acercarse a las agencias bancarias a cobrar;

131. Cabe indicar que, luego de lo señalado por INTERFONDOS, la SMV consideró que los montos a resarcir a los cuatro (4) partícipes que rescataron antes del vencimiento del FONDO no eran significativos; por lo que, se completó el proceso de liquidación del FONDO sin observaciones adicionales;

132. Por su parte, con relación al incumplimiento de disposiciones sobre suscripción de participaciones, la diferencia entre el valor cuota correcto y el incorrecto fue devuelta a los partícipes perjudicados del error, a requerimiento de la IGSE. Cabe señalar que la diferencia pecuniaria entre usar la fecha de valor cuota equivocada (T) y la fecha de valor cuota correcta (T-1), es de S/ 8.03 (ocho y 03/100 soles). Es decir, es inmaterial;

133. En cuanto al beneficio resultante de la comisión de la infracción, es de debe señalar que en cuanto a la infracción referida a la presentación de información inexacta a la SMV, no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con dicha infracción;

134. Sin embargo, con relación a las infracciones referidas a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa y al incumplimiento de disposiciones sobre suscripción de participaciones, sí se ha acreditado que INTERFONDOS obtuvo un beneficio ilícito derivado de dichas infracciones, aunque no significativo, el mismo que fue revertido a requerimiento de esta Superintendencia Adjunta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

135. En efecto, con relación a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa, se determinó que INTERFONDOS cobró por concepto de comisión unificada a las series A y B de las cuotas del FONDO durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2019 y 12 de febrero de 2020, es decir un periodo aproximado 11 meses, un monto en exceso equivalente a S/ 24,528.62 (veinticuatro mil quinientos veinte ocho con 62/100 Soles), lo que comparado con el total de ingresos operacionales de INTERFONDOS por concepto de comisiones en un periodo de 11 meses, teniendo en cuenta lo obtenido en el periodo 2019⁴¹, resulta que el monto cobrado en exceso representa el 0.06% de sus ingresos operacionales; es decir, el impacto en sus ingresos, aun considerando el valor del dinero en el tiempo que utilizó INTERFONDOS este monto cobrado en exceso, se considera poco significativo;

136. Como se ha señalado, a requerimiento de la SMV, INTERFONDOS devolvió el monto cobrado en exceso a cada uno de los partícipes perjudicados;

137. Por su parte, con relación al incumplimiento de disposiciones sobre suscripción de participaciones, el beneficio producto de la diferencia entre el valor cuota correcto y el incorrecto fue devuelta a los partícipes perjudicados del error, a requerimiento de la IGSE. Cabe señalar que la diferencia pecuniaria entre usar la fecha de valor cuota equivocada (T) y la fecha de valor cuota correcta (T-1), es de S/ 8.03 (ocho y 03/100 soles), lo cual resulta inmaterial;

138. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que las referidas a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa y a la presentación de información inexacta a la SMV, fue posible detectarlas únicamente a partir del análisis de la información presentada por INTERFONDOS a la SMV, por lo que la probabilidad de detección de las mismas fue medía;

139. Respecto a la infracción por incumplimiento de disposiciones sobre suscripción de participaciones, fue posible detectarla dada la inspección realizada por la SMV como parte de sus labores de supervisión, por lo que la probabilidad de detección de dicha infracción fue baja;

140. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que en cuanto a la infracción referida a haber presentado información inexacta a la SMV conforme a lo evaluado en la presente resolución, existe afectación al interés público, ello en la medida que se ha vulnerado el bien jurídico referido a la transparencia del mercado de valores, así como el bien jurídico tutelado por las normas del mercado de valores que regulan la información que se debe brindar a la entidad supervisora y a los inversionistas, por cuanto al haber presentado a la SMV información sin observar estrictamente las

⁴¹ Según sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019.

disposiciones establecidas en la LMV y demás normativa emitida por la SMV, las que tienen por finalidad que la información que se presente al mercado sea, entre otros, exacta;

141. En tal sentido, el marco legal establecido en relación a la transparencia de información en el mercado de valores, obliga a que todo partícipe del mercado de valores, como las sociedades administradoras de fondos, presente o difunda no solo información oportuna, sino que esta además debe ser información exacta y suficiente, la cual no debe llevar a error o confusión. Puesto que, debe contener información estricta de la realidad, a fin de que se trate de información confiable y útil tanto para inversionistas como para la entidad reguladora y supervisora del mercado de valores en el ejercicio de sus funciones;

142. En ese sentido, teniendo en cuenta las inversiones o préstamos a sus vinculadas que pudiera tener la sociedad administradora de fondos en el mercado de valores, ésta debe incluir la totalidad de las deducciones que debió haberse efectuado a su patrimonio neto, de tal forma que permita su real control y supervisión;

143. Con relación a las modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa y el incumplimiento a las disposiciones sobre suscripción de participaciones, debe indicarse que en el presente caso se ha producido una afectación al interés público en la medida en que INTERFONDOS transgredió disposiciones del REGLAMENTO cuya finalidad es la protección de los inversionistas y partícipes de los fondos que administra la SAF; en especial considerando que INTERFONDOS administra fondos mutuo de inversión cuyas cuotas fueron colocadas por oferta pública;

144. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de INTERFONDOS respecto de las infracciones materia de análisis;

145. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO LPAG⁴² y en los artículos 27 y 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

146. Respecto a la infracción de efectuar modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado sin observar lo establecido en la normativa, debe indicarse que en aplicación del literal e) del artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que señala que no son pasibles de subsanación a

⁴² **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

los fines del literal f) del artículo 27 de dicho Reglamento, el incumplimiento de los deberes de administración que tienen las entidades autorizadas por la SMV; sumado al hecho que ello no fue una acción voluntaria por parte de INTERFONDOS sino en respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 816-2020-SMV/10.2⁴³ del 14 de febrero de 2020, por lo que no resulta aplicable la subsanación voluntaria en el presente caso;

147. Con relación a la infracción por haber presentado información inexacta a la SMV que se divulgó al mercado, corresponde señalar también que en aplicación del literal a) del artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que señala que no son pasibles de subsanación a los fines del literal f) del artículo 27 de dicho reglamento, la presentación de información inexacta a la SMV que se divulgue al mercado, por lo que no resulta aplicable la subsanación voluntaria en el presente caso;

148. Respecto a la infracción por incumplimientos de las disposiciones sobre suscripción de participaciones, debe indicarse que en aplicación del literal e) del artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que señala que no son pasibles de subsanación a los fines del literal f) del artículo 27 de dicho reglamento, el incumplimiento de los deberes de administración que tienen las entidades autorizadas por la SMV; sumado al hecho que ello no fue una acción voluntaria por parte de INTERFONDOS sino en respuesta al requerimiento formulado por la IGSE mediante Oficio N° 3873-2019-SMV/10.2⁴⁴ del 5 de agosto de 2019, por lo que no resulta aplicable la subsanación voluntaria en el presente caso;

149. En ese sentido, dados los hechos materia de análisis, y de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

150. Con relación a los atenuantes de responsabilidad contemplados tanto en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG, en el artículo 6° del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES y artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde señalar lo siguiente;

151. Con relación al reconocimiento de la responsabilidad del infractor, debe indicarse que INTERFONDOS ha reconocido la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento sancionador;

152. Asimismo, respecto a la contribución del infractor para su esclarecimiento, corresponde señalar que INTERFONDOS ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos vinculados a las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador;

153. Igualmente, en cuanto a la subsanación posterior de la comisión de la infracción: respecto a la primera infracción, INTERFONDOS solicita se tome en consideración la subsanación que se efectuó a los partícipes con posterioridad al vencimiento del FONDO devolviendo los montos cobrados por el incremento de la comisión unificada no inscrita en la SMV;

154. Respecto a la segunda infracción, INTERFONDOS solicita se tome en consideración la subsanación realizada dado que en los Estados Financieros Auditados al 2018 reveló toda la información, incluyendo a los titulares de

⁴³ Expediente N° 2020005283.

⁴⁴ Expediente N° 2020005283.

los pagarés; es por medio de este hecho que la SMV pudo conocer su error involuntario en los Estados Financieros Auditados al 2018.

155. Con relación la tercera infracción, INTERFONDOS solicita se tome en consideración que realizó todos los pasos para corregir la asignación correcta del valor cuota, la cual fue subsanado a la brevedad posible ante su detección, devolviéndose la diferencia entre el valor cuota correcto y el incorrecto a los partícipes perjudicados del error el 19 de agosto de 2019;

156. De acuerdo a lo expuesto, se tomará en consideración la subsanación posterior argumentada por INTERFONDOS a efectos de ser considerados como atenuantes de responsabilidad;

157. Por lo expuesto en la sección anterior, ha quedado demostrado que INTERFONDOS incurrió en tres (3) infracciones: dos muy graves y una grave, respecto de las cuales en aplicación del artículo 29 del REGLAMENTO DE SANCIONES corresponde imponer a INTERFONDOS una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como muy graves;

158. De conformidad con lo establecido en el artículo 33° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción muy grave es sancionable con multa no menor de cincuenta (50) y hasta setecientos (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no menor de diez (10) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, o con la revocación de la autorización de funcionamiento; sin embargo, en la medida que INTERFONDOS ha reconocido la comisión de las tres (3) infracciones, detalladas antes, y ha contribuido al esclarecimiento de las mismas; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que en caso de una sanción de multa para la infracción muy grave, esta debe fluctuar entre 25 UIT y 350 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones muy graves;

159. Asimismo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe considerarse que respecto de las infracciones materia de cargos, se toma en consideración el hecho que INTERFONDOS no es reincidente en las infracciones imputadas, que no ha habido intencionalidad en sus actuaciones al respecto, que ha cumplido con devolver a los partícipes los montos dinerarios observados en el presente procedimiento, que la probabilidad de detección de dos (2) infracciones era alta, y que ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a INTERFONDOS una sanción correspondiente a la clasificación inferior a la prevista de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

160. En ese sentido, se determina imponer una sanción de multa aplicable a las infracciones leves, conforme al artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES.

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los criterios de sanción;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en la infracción de naturaleza infracción muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por no efectuar modificaciones al reglamento de participación y prospecto simplificado observando lo establecido los artículos 53, 57 y 139 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, lo cual conllevó al cobro de comisiones unificadas superiores a lo establecido .

Artículo 2º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por presentar información inexacta a la SMV que se divulga al mercado, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificaciones; lo regulado en el artículo 126 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias; y, lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01.

Artículo 3º.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en la infracción grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias; y, Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus modificatorias, por incumplimiento a las disposiciones sobre suscripción de participaciones, regulado en el artículo 104 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias; en el artículo 6 del Reglamento de Participación de los fondos mutuos que administra INTERFONDOS; y en el numeral 5, literal h) del Prospecto Simplificado del IF Libre Disponibilidad Soles FMIV, lo cual devino en que no se aplique el método de asignación del valor cuota requerido.

Artículo 4º.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de diez (10) UIT, equivalente a S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 5º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución Superintendencia N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10° A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial